



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No.178- 177-2014-TCE-Acumuladas, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 16 de junio de 2014.- Las 16h00.-

VISTOS:

El Abg. Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2014; a las 12h53, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 358 y 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por los señores Fredy Bravo, candidato a Prefecto; Diana Erazo, candidata a Viceprefecta; y, Paulo Arrobo Rodríguez, candidato a Alcalde de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, todos auspiciados por la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **178-2014-TCE**, fue recibido en este despacho el día 19 de mayo de 2014; a las 10h27.

Mediante providencia de fecha 03 de junio de 2014.- Las 16h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 178-2014-TCE y en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, y, mediante providencia de 09 de junio de 2014; a las 13h00, además se dispuso acumular la causa 177-2014-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original). A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Abg. Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 358 y 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por los señores Fredy Bravo, candidato a Prefecto; Diana Erazo, candidata a Viceprefecta; y, Paulo Arrobo Rodríguez, candidato a Alcalde de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, todos auspiciados por la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6.
- b) Providencia de fecha 27 de mayo de 2014; a las 11h00, en la que se dispuso que el denunciante amplíe y aclare la denuncia. (fs. 12)
- c) Providencia de fecha 03 de junio de 2014, a las 16h00, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 30)
- d) Providencia de fecha 09 de junio de 2014, a las 13h00, en la que se dispuso la acumulación de la causa 177-2014-TCE a este proceso; y se señaló para el día 12 de junio de 2014, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó a los señores Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en la dignidad de Prefecto, señora Diana Soledad Erazo Jaramillo, en la calidad de Viceprefecta; y, el señor Paulo César Arrobo Rodríguez, en la dignidad de Alcalde, auspiciados por la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6, mediante boleta conforme consta a fojas cuarenta (fs. 40) del expediente.
- b) Se notificó a los presuntos infractores la acumulación de la causa 177-2014-TCE conforme consta de fojas sesenta y tres y vuelta (fs. 63 y vta.) del expediente.
- c) Mediante oficio No. 020-2014-ML-TCE, de fecha 10 de junio de 2014, conforme consta a fojas sesenta y dos (fs. 62) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Loja, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se asigne a los presuntos infractores un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Loja.



Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, en representación de los presuntos infractores electorales, y además como Presidente Provincial del Movimiento Político SUMA, Listas 23.
- b) El abogado Juan Carlos González V. en representación del Abg. Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en los puntos de la denuncia presentada y en la documentación y fotografías anexas a la misma.
- b) La defensa de los presuntos infractores argumentó que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral carece de sustento legal, que no se ha probado quién colocó las vallas ya que cualquier organización política contraria a la Alianza que representa pudo haberlo hecho para causar problemas a dicha Alianza. Que se debe considerar el principio constitucional de presunción de inocencia; que no se ha determinado la materialidad de la infracción ni tampoco la responsabilidad de los presuntos infractores; que la parte denunciante no ha adjuntado prueba de ninguna clase que justifique los argumentos de la denuncia.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante, que se incorporen los documentos y fotografías que constan en el expediente original

Por parte de los denunciados se solicitó que la parte denunciante exhiba la valla materia de la denuncia y las facturas en las que consten los nombres de los denunciados de haber contratado la valla referida; así como el contrato de arrendamiento del inmueble privado donde se habría ubicado la valla.

La parte denunciada manifestó que no dispone de dicha valla a lo que la defensa hizo notar que en las fotos presentadas por el denunciante se puede ver cómo están desmontando dicha valla.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que los señores Fredy Bravo, candidato a Prefecto; Diana Erazo, candidata a Viceprefecta; y, Paulo Arrobo Rodríguez, candidato a Alcalde de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, todos auspiciados por la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6, habrían colocado una valla publicitaria sin autorización

del Consejo Nacional Electoral en la Av. Pablo Palacio, sector Redondel Consacola de la ciudad y provincia de Loja, perteneciente a la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6. Valla que habría sido retirada por personal de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en los siguientes argumentos: Que el denunciante no aportó pruebas de la presunta infracción; que no se ha probado quién colocó la valla; no existe pericia sobre las dimensiones de la misma; que tampoco existe el contrato de arriendo del inmueble particular donde fue colocada la valla; por tanto, apelan a la presunción de inocencia, y al no haberse comprobado la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de los denunciados, solicitan se los declare inocentes.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante incorporó los documentos y fotografías anexos a la denuncia; mientras que los denunciados solicitaron que se exhiba la valla, facturas y contratos que comprueben su responsabilidad en la infracción. La exhibición no fue realizada por el denunciante; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez. En el presente caso el denunciante **no** ha aportado pruebas que establezcan el cometimiento de la presunta infracción y menos aún que se establezca un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación de los presuntos infractores.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 358 en concordancia con el artículo 203 del Código de la Democracia, y,
- b) Que no se ha probado la responsabilidad de los señores Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en la dignidad de Prefecto, señora Diana Soledad Erazo Jaramillo, en la calidad de Viceprefecta; y, el señor Paulo César Arrobo Rodríguez, en la dignidad de Alcalde, auspiciados por la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que los señores Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato a Prefecto; Diana Soledad Erazo Jaramillo, candidata a Viceprefecta; y, Paulo César Arrobo Rodríguez, candidato a Alcalde, de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, auspiciados por la Alianza Unidos por Loja Sumamos, Listas 23-7-6, no han incurrido en la infracción descrita en los artículos 358, 203 y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la



Democracia-.

2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Abg. Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al correo electrónico danielgonzalez@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 28; a los denunciados: Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en el correo electrónico fbravo1956@hotmail.es y casillero contencioso electoral No.116; Diana Soledad Erazo Jaramillo en el correo electrónico dianyerazo@hotmail.com y casillero contencioso electoral No.117; Paulo César Arrobo Rodríguez en el correo electrónico pauloarrobo@yahoo.es y casillero contencioso electoral No.118; y, al Ab. Juan Carlos Ríos Espinosa, en el correo electrónico juancarlosriose@gmail.com .
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

